



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 004 2017 00003 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLAS EMIRO SEGOVIA ALVEAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia¹.

Expone el memorialista que su mandante obtuvo como resultado de su evaluación medico laboral pericial una discapacidad del 67.20% realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, superando el porcentaje exigido para obtener el derecho a la pensión de sanidad, dictamen para el que solicita que se cumpla la diligencia de contradicción conforme lo dispone el artículo 220 del C.P.A.C.A., y además, "*...de ser necesario y de manera previa a la decisión de fondo, por economía procesal, se disponga la práctica de otro dictamen médico pericial integral con autoridades médicas distintas*" a las aludidas en el proceso, a fin de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades previstas en el artículo 228 del C.P.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021)*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta".*

¹ Pág. 403-415. Ver documento 50001333300420170000300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_23-02-2021 12.58.59 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 23/02/2021 12:59:07 P.M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

En el caso particular, se advierte que la prueba solicitada no reúne los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, en cuanto a la contradicción del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que fue aportado con la demanda², se tiene que el acto de contradicción de una prueba no corresponde *per se* a la solicitud de una prueba en segunda instancia, razón por la cual no corresponde a la aplicación de la norma transcrita y por esa sola circunstancia, resulta improcedente. Adicionalmente, es evidente que al ser una prueba aportada por la demandante y en la que se sustentan las pretensiones, en gracia de discusión la legitimada para solicitar tal contradicción sería la parte demandada y no el aquí recurrente. Incluso, valga agregar que tal contradicción por la demandada se garantizó, tal como se describirá a continuación.

En segundo lugar, frente a la práctica de un nuevo dictamen pericial se trata de una prueba que no fue solicitada por ambas partes, ni se negó su decreto o se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió en primera instancia, toda vez se trata de la práctica de un cuarto dictamen pericial, puesto que mediante proveído del 13 de diciembre de 2017³, se incorporaron los dictámenes tanto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, como el rendido por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, que fueron allegados con el escrito de la demanda⁴, e incluso para la contradicción del primer dictamen aludido, por solicitud de la entidad demandada⁵ se decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, aunque la carga de su realización se le impuso a la parte actora, quien no recurrió este aspecto de la decisión.

El citado dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue rendido en la primera instancia⁶, para cuya contradicción, mediante auto del 10 de diciembre de 2017⁷, se ordenó la citación a la audiencia de pruebas de los peritos que lo rindieron, autorizándose finalmente la comparecencia del médico ponente de la Junta conforme al auto del 8 de marzo de 2019⁸.

Ciertamente, a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de julio del mismo año⁹, compareció el médico ponente del dictamen aludido, quien fue interrogado por el despacho judicial disponiendo a su vez la incorporación del mismo como prueba. Sin embargo, la parte actora, quien ahora en su recurso pretende un nuevo dictamen, no asistió, por lo que no ejerció su derecho de contradicción frente a dicha prueba.

Así las cosas, la omisión de la parte actora que le impidió ejercer su contradicción frente a dicho dictamen dentro de la oportunidad para tal efecto, no puede ser subsanada con una nueva solicitud probatoria en la segunda instancia, pues tal situación no se enmarca dentro de las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º y 3º de la norma inicialmente transcrita en estas consideraciones.

² Págs. 23-26, *ibídem*.

³ Pág. 143-147. *Ibídem*.

⁴ Pág. 9-11 y 23-26, *Ibídem*.

⁵ Pág. 94, *Ibídem*.

⁶ Pág. 302-310, *Ibídem*.

⁷ Pág. 311, *Ibídem*.

⁸ Pág. 329, *Ibídem*.

⁹ Pág. 372-374. *Ibídem*.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que el abogado no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito, que le hubiese impedido solicitar tal prueba en las oportunidades procesales pertinentes en la primera instancia.

Asimismo, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable al recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se niega la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora en el recurso.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478dec5c08c218e826a89f0749301c80ca46a67bbc089e395674cda6b344ef42**
Documento generado en 20/05/2021 06:44:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**